

Res. UAIP 410/RIncomp/994/2019(4)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del dos de julio de dos mil diecinueve.

La solicitud de información número 410-2019 fue presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil diecinueve, siendo hora y día inhábil se tiene presentada el uno de los corrientes en la cual requiere: "... Copia Certifica de la sentencia condenatoria de la causa penal A2-146-2011 emitida en fecha 22 de octubre del año 2012, por el juzgado especializado de instrucción ' A' de San Salvador, en contra de XXXXXXXXXXXX y otros imputados, 2) A que Juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, fue remitida dicha sentencia condenatoria. 3) Aclaro que no conozco las generales ni información personal del imputado ni de los otros que determina la sentencia condenatoria, únicamente solicito dicha información para efectos de conocer el texto de la sentencia condenatoria y en virtud que es un caso algo complejo en donde se han realizado varias condenas, es por ello que he fijado un nombre" (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado". Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 letra b. de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una

distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II.1. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011 de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011 de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, todos de la Sala de lo Constitucional de esta Corte; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

Así en dichas decisiones se estableció que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

2. Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la*

obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***”(itálicas y resaltados agregados).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. 1. En ese orden de ideas, en el presente caso el solicitante en concreto solicita “Copia Certificada de la sentencia condenatoria de la causa penal A2-146-2011 emitida en fecha 22 de octubre del año 2012, por el juzgado especializado de instrucción ‘A’ de San Salvador, en contra de XXXXXXXXXXXX y otros imputados, 2) A que Juzgado de vigilancia

penitenciaria y ejecución de la pena, fue remitida dicha sentencia condenatoria...”, es decir, está solicitando por esta vía información de carácter jurisdiccional, a los cuales no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, por tanto, dicha petición deberá ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza –antes citada-. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

2. Sobre lo requerido, es preciso aclarar que dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los imputados y de las víctimas (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionadas en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes tribunales del país, pero ello no exime a este Órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos pronunciamientos judiciales.

3. Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el peticionario está solicitando concretamente “... Copia Certificada de la sentencia condenatoria de la causa penal A2-146-2011 emitida en fecha 22 de octubre del año 2012, por el juzgado especializado de instrucción ‘ A ’ de San Salvador, en contra de XXXXXXXXXXXX y otros imputados, 2) A que Juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, fue remitida dicha sentencia condenatoria...”; es decir, está solicitando –se reitera– información de carácter jurisdiccional que excede del ámbito de aplicación de la LAIP y es que si bien este cuerpo normativo exige

la publicación de sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, ello no implica que deba revelarse información confidencial contenida en tales pronunciamientos. Y es que en el presente caso, al solicitar resoluciones y autos emitidos en contra de una persona específica e individualizada se está requiriendo información confidencial que está contenida en el aludido expediente judicial con referencia A2-146-2011 emitida en fecha 22 de octubre del año 2012, por el juzgado especializado de instrucción ' A' de San Salvador, y del cual –se insiste– son los jueces correspondientes los que deben determinar la entrega de la misma, ello de conformidad con las reglas procesales de acceso a los expedientes que sean aplicables de conformidad con el art. 110 letra f de la LAIP

Por las razones expuestas, la suscrita reitera que en el presente caso no se está solicitado información oficiosa del Órgano Judicial, sino información de carácter jurisdiccional que contiene datos personales, pues requiere una copia certificada, la cual solo puede ser expedida por el juez respectivo, con base en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

Precisamente, el peticionario han identificado plenamente a la persona señalada como imputado de lo cual se advierte que no tendría lógica entregar una versión pública de la certificación de la sentencia e información de la fase de ejecución judicial requeridos, pues se conoce la identidad de la persona vinculada con el proceso penal A2-146-2011.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales. Por consiguiente, no le compete a la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada en fecha uno de los corrientes, por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

Finalmente, lo decisión anterior es ratificada por dicho Instituto en su resolución de improponibilidad referencia NUE 150-A-2017 de fecha 9/08/2018, en la que declara improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de resolución emitida por esta Unidad, y en la que declaraba la incompetencia para tramitar la petición de: copia completa (en formato digital) de expediente judicial del proceso de inconstitucionalidad


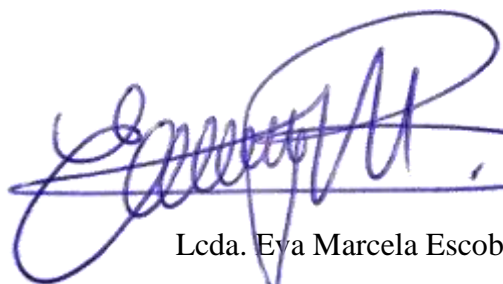
26-2004; en virtud de advertirse la “falta de un presupuesto, es decir, que la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las reglas procesales correspondientes”(sic)

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina para tramitar la solicitud presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, tal como se argumentó en los considerandos II y III de esta resolución.

2) Se le sugiere al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el Juzgado correspondiente.

3) Notifíquese.



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.